



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 15 de marzo de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Pablo Emilio Cataño.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Radicado</b>	05001-41-05-2018-00304-01
<b>Sentencia</b>	058
<b>Asunto</b>	Resuelve grado jurisdiccional de consulta
<b>Decisión</b>	Confirma y revoca

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario de seguridad social promovido por el señor Pablo Emilio Cataño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**El caso**

Mediante apoderado judicial, el señor Pablo Emilio Cataño promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pretendiendo se declara que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta conforme el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, retroactivo pensional, indexación y costas del proceso.

Dichas pretensiones se sustentaron en que mediante resolución No 3248 del 24 de marzo de 1998, el entonces Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, y con un ingreso base de liquidación, IBL, de \$360.396, al cual se le aplicó una tasa del 78% para una mesada de \$281.109 a partir del 01 de marzo de 1998. Sin embargo, pese a pertenecer al régimen de transición y que le hacían falta menos de 10 años para cumplir el requisito de edad, no le aplicó el IBL más beneficioso, que, para el caso, sería el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta para la edad pensional.

Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual admitió por auto del 05 de abril de 2018; surtida la notificación, la entidad demandada dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones argumentando la improcedencia de la reliquidación pensional, por cuanto la entidad reliquidó la pensión del actor mediante resolución SUB 104787 del 19 de abril de 2018, reliquidando la prestación económica en debida forma y reconociendo el respectivo retroactivo pensional. Se profirió sentencia el día 06 de marzo de 2020, absolviendo a la entidad demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió por reparto el expediente en consulta de la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022,

mediante auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

En cuanto al trámite del asunto, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, es claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, y que a este la entidad le reconoció la pensión de vejez como en derecho correspondía, conforme el Decreto 758 de 1990, con un IBL de \$360.396, al cual se le aplicó una tasa del 78% para una mesada de \$281.109 a partir del 01 de marzo de 1998.

El problema jurídico radica en determinar si fue acertado la decisión de primera instancia, o en contrario, hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del demandante, y de ser así, desde cuándo y si hay lugar a la indexación.

Pues bien, en la demanda se sugiere que conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por el demandante entre el 01/04/1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, al 30/03/1998, fecha de última cotización del demandante, el IBL del señor Pablo Emilio Cataño corresponde a \$385.654, y al cual al aplicarle la tasa de reemplazo reconocida por la entidad del 78%, arroja una mesada de \$300.810, superior a la reconocida inicialmente por la entidad.

Establece el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello..."*. Así las cosas, al haber cumplido el demandante los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 06/08/1996, fecha en que cumplió los 60 años de edad, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban 846 días para cumplir los requisitos, y es esta la unidad de tiempo que se debe tener en cuenta para el cálculo del IBL del demandante.

Ahora, toda vez que el demandante siguió realizando cotizaciones después de reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y que estas cotizaciones se deben tener en cuenta para liquidar la pensión; conforme lo indicó la a quo, la jurisprudencia a establecido que se debe tomar en cuenta hasta la última semana cotizada, y es a partir de esa fecha que se empieza a descontar el tiempo que originalmente le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, como se manifestó en sentencia SL 15091-2015 Radicado 41016, que recordó lo ya expuesto en otras sentencia, indicando que:

*"...De manera que la única hermenéutica que permite acompasar el categórico mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 100 en el sentido de que el ingreso base de liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, con la regla general que dispone tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, es la que se dejó descrita, de donde se colige, como atrás se manifestó, que inicialmente hay que determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994) faltaban para adquirir el derecho y esa unidad de tiempo trasponerla después a la fecha de la última cotización o del último salario devengado y empezarlo a contar de ahí hacía atrás, hasta completarla."*

Así las cosas, tomando como última fecha de cotización el 28/02/1998, día anterior al reconocimiento de la pensión, al descontarle los 846 días que le hacían falta para pensionarse inicialmente, el promedio de cotizaciones a tener en cuenta para el cálculo del IBL será del 25/10/1995 al 28/02/1998; y no desde abril de 1994 como se pretende en la demanda. Y revisada la liquidación realizada por la a quo se encuentra un error en el índice inicial y final utilizados que llevó a un cálculo errado del IBL; pues conforme la liquidación siguiente: para el año 1998, el IBL corresponde a \$421.757, y una mesada de \$341.623, suma superior a la reconocida por la entidad demandada mediante resolución No 3248 de 1998. Así pues, que le asiste el derecho al señor Pablo Emilio Cataño a la reliquidación Pensional.

Periodo Inicial	Periodo Final	Total IBC	Total N° Días	Año	Indice Inicial	Promedio	IBC Indexado
25/10/1995	31/10/1995	\$ 223.057	6	1995	18,29	2.700	\$ 380.767
01/11/1995	30/11/1995	\$ 341.307	30	1995	18,29	20.660	\$ 582.625
01/12/1995	31/12/1995	\$ 389.638	30	1995	18,29	23.586	\$ 665.128
01/01/1996	31/01/1996	\$ 389.638	30	1996	21,83	19.759	\$ 557.205
01/02/1996	29/02/1996	\$ 243.016	30	1996	21,83	12.324	\$ 347.527
01/03/1996	31/03/1996	\$ 243.016	30	1996	21,83	12.324	\$ 347.527
01/04/1996	30/04/1996	\$ 228.910	30	1996	21,83	11.608	\$ 327.355
01/05/1996	31/05/1996	\$ 228.910	30	1996	21,83	11.608	\$ 327.355
01/06/1996	30/06/1996	\$ 259.168	30	1996	21,83	13.143	\$ 370.625
01/07/1996	31/07/1996	\$ 259.168	30	1996	21,83	13.143	\$ 370.625
01/08/1996	31/08/1996	\$ 334.235	30	1996	21,83	16.949	\$ 477.976
01/09/1996	30/09/1996	\$ 255.412	30	1996	21,83	12.952	\$ 365.254
01/10/1996	31/10/1996	\$ 385.630	30	1996	21,83	19.556	\$ 551.473
01/11/1996	30/11/1996	\$ 323.212	30	1996	21,83	16.390	\$ 462.212
01/12/1996	31/12/1996	\$ 305.973	30	1996	21,83	15.516	\$ 437.559
01/01/1997	31/01/1997	\$ 351.689	30	1997	26,55	14.668	\$ 413.648
01/02/1997	28/02/1997	\$ 289.298	30	1997	26,55	12.066	\$ 340.265
01/03/1997	31/03/1997	\$ 281.123	30	1997	26,55	11.725	\$ 330.650
01/04/1997	30/04/1997	\$ 270.829	30	1997	26,55	11.296	\$ 318.542
01/05/1997	31/05/1997	\$ 390.528	30	1997	26,55	16.288	\$ 459.329
01/06/1997	30/06/1997	\$ 317.083	30	1997	26,55	13.225	\$ 372.945
01/07/1997	31/07/1997	\$ 386.682	30	1997	26,55	16.128	\$ 454.805
01/08/1997	31/08/1997	\$ 307.181	30	1997	26,55	12.812	\$ 361.298
01/09/1997	30/09/1997	\$ 291.045	30	1997	26,55	12.139	\$ 342.320
01/10/1997	31/10/1997	\$ 421.740	30	1997	26,55	17.590	\$ 496.040
01/11/1997	30/11/1997	\$ 382.151	30	1997	26,55	15.939	\$ 449.476
01/12/1997	31/12/1997	\$ 388.623	30	1997	26,55	16.209	\$ 457.088
01/01/1998	31/01/1998	\$ 471.508	30	1998	31,23	16.720	\$ 471.508
01/02/1998	28/02/1998	\$ 359.042	30	1998	31,23	12.732	\$ 359.042

<b>Total días</b>	846
<b>Total semanas</b>	121
<b>IBL a 1998</b>	\$ 421.757
<b>Tasa</b>	81%
<b>Pensión a reconocer</b>	\$ 341.623
<b>IBL a 2018</b>	\$ 1.309.092
<b>Pensión a reconocer</b>	\$ 1.060.365
Pensión resolución SUB 104787 del 19/04/2018	\$ 1.061.733

Como se observa, para el año 1998, el IBL corresponde a \$421.757, y una mesada de \$341.623, suma superior a la reconocida por la entidad demandada mediante resolución No 3248 de 1998. Así pues, que le asiste el derecho al señor Pablo Emilio Cataño a la reliquidación Pensional.

No obstante, obra a folios 30 a 34 del expediente resolución SUB 104787 del 19 de abril de 2018, allegada por la parte demandante como prueba sobreviniente, mediante la cual la entidad reliquidó la pensión de vejez al aquí demandante, reconociendo una mesada pensional de \$1.061.733 para el año 2018, suma levemente superior a calculada por el despacho.

En consecuencia, deberá revocarse la decisión de primera instancia en cuanto declaró que no le asistía inicialmente el derecho al señor Pablo Emilio Cataño a la reliquidación de la pensión de vejez; tanto le asistía que Colpensiones, estando ya en trámite el proceso, procedido con la reliquidación y pago del reajuste y su retroactivo; por esto, lo que hay frente a esa pretensión es carencia actual de objeto de decisión.

En cuanto a la pretensión de pago del retroactivo pensional causado por todo el tiempo transcurrido, se tiene que en la citada resolución SUB 104787 la entidad reconoce el mismo desde el 03 de marzo de 2015, y sobre el retroactivo causado con anterioridad a esa fecha aplicó la prescripción. Sobre el fenómeno de la prescripción el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, preceptúa que las acciones provenientes de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, la que se interrumpe por el reclamo escrito del derecho o prestación debidamente determinado del trabajador recibido por el empleador, fecha a partir de la cual vuelve a correr por un lapso igual y por una sola vez.

En el presente caso, obra a folio 14 del expediente copia de la reclamación administrativa de fecha del 03/03/2018, con la cual se interrumpió la prescripción, y la demanda fue presentada el 04/04/2018 según consta a folio 8; por lo que operó la prescripción de la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al 03/03/2015, debiéndose declarar prescripto el derecho del señor Pablo Emilio Cataño al pago del retroactivo de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas hasta dicha fecha. el causados posteriormente, como se indicó antes, ya fue pagado por Colpensiones.

Y a la pretensión de indexación del retroactivo pensional, se accederá a ello toda vez que la misma no fue reconocido por la entidad en la resolución ya citada; ha establecido la jurisprudencia que la indexación es procedente para compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, como indicó en sentencias SL1947-2020, SL3675-2022, entre otras. Y calculada la misma por el despacho entre el 03 de marzo de 2015, al 19 de abril de 2018, conforme la liquidación siguiente, la misma asciende a la suma quinientos nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$509.656).

	<b>Periodo</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>Mesada Resolución No 3248 de 1998</b>	<b>Mesada Resolución SUB 104787 de 2018</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Indexación</b>
2015	<b>Marzo</b>	84,45	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 149.922	\$ 24.860
	<b>Abril</b>	84,90	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 25.635
	<b>Mayo</b>	85,12	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 25.147
	<b>Junio</b>	85,21	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 321.262	\$ 49.904
	<b>Julio</b>	85,37	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 24.609
	<b>Agosto</b>	85,78	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 23.724
	<b>Septiembre</b>	86,39	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 22.414
	<b>Octubre</b>	86,98	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 21.174
	<b>Noviembre</b>	87,51	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 321.262	\$ 40.168
	<b>Diciembre</b>	88,05	\$ 742.761	\$ 903.392	\$ 160.631	\$ 18.969
2016	<b>Enero</b>	89,19	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 17.809
	<b>Febrero</b>	90,33	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 15.418
	<b>Marzo</b>	91,18	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 13.670
	<b>Abril</b>	91,63	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 12.756
	<b>Mayo</b>	92,10	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 11.821
	<b>Junio</b>	92,54	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 343.012	\$ 21.892
	<b>Julio</b>	93,02	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 10.002
	<b>Agosto</b>	92,73	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 10.585
	<b>Septiembre</b>	92,68	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 10.681
	<b>Octubre</b>	92,62	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 10.790
	<b>Noviembre</b>	92,73	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 343.012	\$ 21.173
	<b>Diciembre</b>	93,11	\$ 793.046	\$ 964.552	\$ 171.506	\$ 9.831
2017	<b>Enero</b>	94,07	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 8.452
	<b>Febrero</b>	95,01	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 6.562
	<b>Marzo</b>	95,46	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 5.690
	<b>Abril</b>	95,91	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 4.808
	<b>Mayo</b>	96,12	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 4.390
	<b>Junio</b>	96,23	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 362.736	\$ 8.354
	<b>Julio</b>	96,18	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 4.272

	<b>Agosto</b>	96,32	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 4.013
	<b>Septiembre</b>	96,36	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 3.938
	<b>Octubre</b>	96,37	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 3.907
	<b>Noviembre</b>	96,55	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 362.736	\$ 7.145
	<b>Diciembre</b>	96,92	\$ 838.646	\$ 1.020.014	\$ 181.368	\$ 2.863
2018	<b>Enero</b>	97,53	\$ 872.946	\$ 1.061.733	\$ 188.786	\$ 1.785
	<b>Febrero</b>	98,22	\$ 872.946	\$ 1.061.733	\$ 188.786	\$ 449
	<b>Marzo</b>	98,45	\$ 872.946	\$ 1.061.733	\$ 188.786	\$ 0
	<b>Abril</b>	98,91	\$ 872.946	\$ 1.061.733	\$ 188.786	\$ 0
<b>Índice final.</b>		<b>98,45</b>			\$ 7.612.423	
<b>Total indexación</b>						<b>\$ 509.656</b>

Consecuente con lo anterior se revocará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Pablo Emilio Cataño.

Sin costas en esta instancia al conocerse el asunto en grado de consulta.

### Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**Primero.** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 06 de marzo de 2020.

**Segundo.** Declarar carencia actual de objeto respecto de la pretensión de reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez del señor Pablo Emilio Cataño y pago de retroactivo del reajuste.

**Tercero.** Declarar prescripto el derecho del señor Pablo Emilio Cataño al pago del retroactivo de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas hasta el 03 de marzo de 2015.

**Cuarto.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar al señor Pablo Emilio Cataño la suma de quinientos nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$509.656), por concepto de indexación del retroactivo de reliquidación de la pensión de vejez, reconocido mediante resolución SUB 104787 del 19 de abril de 2018.

**Quinto.** Sin costas en esta instancia. En primera instancia se revocan las impuestas al accionante.

**Sexto.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**